

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que mediante auto adiado en septiembre 28 de 2021, notificado por estado el día 29 siguiente, se corrió traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso por transacción, término que se encuentra vencido sin que se haya allegado pronunciamiento alguno. El término transcurrió así: 30 de septiembre, 1 y 4 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 21 de octubre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por la señora MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos DILAN STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA RICO y BRANDON ANDRÉS OROZCO RICO, contra el señor EDGAR MARTÍNEZ TABARES, la señora NANCY MARTÍNEZ TABARES y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se entrará a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

El presente proceso se encontraba pendiente para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 CGP, se y se allega memorial por el cual se aporta el *contrato de transacción* suscrito por la señora MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ (Demandante) y el señor JUAN PABLO BOTERO ECHEVERRI (Apoderado demandante), en los siguientes términos:

“La señora MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.783.196, quien actúa como lesionada y demandante en nombre propio y representación de los menores DILAN STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA RICO y BRANDON ANDRÉS OROZCO RICO, desisten de toda acción civil y penal en contra de los señores EDGAR MARTÍNEZ TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.277.761 expedida en Manizales, Caldas, quien obra en calidad de conductor del vehículo de placas UER923 y desisten de toda acción civil contra la propietaria del NANCY MARTÍNEZ TABARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.324.090 expedida en Manizales, Caldas y contra MAPFRE SEGUROS

GENERALES DE COLOMBIA S.A, por razón y causa de las lesiones que le ocasionaron a sus integridades personales las incapacidades y secuelas descritas en las incapacidades médico legales y en la demanda, por causa y razón del accidente de tránsito ocurrido el 6 de abril de 2018, en la Carrera 42 con calle 31 C en la ciudad de Manizales, caldas, y desde declaran que queda satisfecha la reclamación presentada ante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y que reiteran que desisten de toda acción civil y penal (...)

Asimismo, en dicho documento se lee que la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A se comprometió a pagar por concepto de indemnización a la señora MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ y sus hijos menores, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), la cual sería cancelado por aquella aseguradora dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción de la transacción. Así, la señora RICO MARTÍNEZ manifestó la aceptación de esa suma de dinero como única y total indemnización por todos los perjuicios derivados del mencionado accidente de tránsito, y que como consecuencia de ese pago, se consideran resarcidos de manera integral por los perjuicios ocasionados, declarando a PAZ Y SALVO por todo concepto al señor EDGAR MARTÍNEZ TABARES, la señora NANCY MARTÍNEZ TABARES y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Ahora, la transacción está dispuesta como una forma anormal de terminación del proceso, y viene regulada en el artículo 312 del C.G.P., el cual es del siguiente tenor literal:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

/.../.

Expuesto lo precedente, encuentra el Despacho que la transacción traída al proceso versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el mismo, sin embargo, la misma no fue suscrita por los codemandados EDGAR MARTÍNEZ TABARES, la señora NANCY MARTÍNEZ TABARES, mismos que guardaron silencio del traslado que les dio de la solicitud de terminación del proceso por la causa ya expuesta. En este punto cabe resaltar que según documentos allegados al trámite, a la fecha ya se realizó el pago a la señora MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ de los dineros objeto del contrato, de la manera acordada.

Por lo anterior, considera este funcionario que el contrato de transacción aportado resulta suficiente para dar por terminado el presente litigio, pues en el mismo la demandante declaró que con la indemnización pactada declaraba a PAZ Y SALVO a los demandados EDGAR MARTÍNEZ TABARES, NANCY MARTÍNEZ TABARES y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, sobre el accidente de tránsito que motivó la interposición de la demanda. De esta manera, no podría hablarse de una transacción parcial, cuando la demandante expuso en el mismo documentos desistir de continuar las acciones civiles y penales por motivo de los conocidos supuestos fácticos, y acorde con ello, no existe ninguna justificación para continuar con este trámite.

Conforme a la anterior, no encuentra reparo este funcionario judicial en aceptar lo peticionado, toda vez que el mismo se hace como un acuerdo de voluntad entre las partes, en aras de solucionar las controversias debatidas.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por transacción, y se harán los ordenamientos de rigor a que haya lugar, acotándose que no hay lugar a condenar en costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Cds.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN REALIZADA dentro del presente proceso del presente proceso VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por la señora MAIRA ALEJANDRA RICO MARTÍNEZ, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos DILAN STIVEN CARDONA RICO, NICOLD DAIAN CARDONA RICO y BRANDON ANDRÉS OROZCO RICO, contra el señor EDGAR MARTÍNEZ TABARES, la señora NANCY MARTÍNEZ TABARES y la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación el presente proceso por transacción.

TERCERO: NO condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la siguiente medida cautelar: INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el siguiente bien sujeto a registro, denunciado como de propiedad de la codemandada NANCY MARTÍNEZ TABARES: Vehículo de placas UER923, Marca Volkswaguen yetta Europa, modelo 2015, Color: negro profundo perlado, Clase: Automóvil, Carrocería: Sedan, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el
Estado Electrónico del 22/OCT/2021*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c7178de67add3219c6613ee08574283854fb03b8575f61298b7ed35d50573c**

Documento generado en 21/10/2021 03:02:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>